

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Kast, señoras Ebensperger y Rincón, y señores Cruz-Coke y Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social.

I. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN Y FUENTES DEL PROYECTO

La Reforma Procesal chilena ha sido exitosa en el establecimiento y garantía de los estándares que corresponden a los de procesos acusatorios propios de un Estado de Derecho, siendo Chile mirado hoy en día como un ejemplo en Iberoamérica, al lograr satisfactoriamente disminuir el tiempo de duración de los procesos y el número de personas presas en espera de juicio, y todo ello con respeto material de las mínimas garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa letrada, la oralidad e inmediación judicial y la posibilidad de presentar pruebas y contrastar las pruebas de cargo.

Sin embargo, el aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana-, hace necesario y urgente plantear una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018.

Este fenómeno de aumento y agravación de la actividad criminal se ha visto especialmente reflejado en delitos de homicidio, lesiones contra las personas, narcotráfico, criminalidad organizada y contra la propiedad de toda especie, incluyendo robos de gran impacto social por su cuantía, preparación y organización, y extendiéndose últimamente al daño y destrucción de infraestructura pública.

Según registros policiales, durante el año 2019 se cometieron poco más de 550 mil delitos de mayor connotación social (DMCS)¹. De acuerdo con estos registros, este tipo de delitos han aumentado casi un 11% en comparación a su comisión en el año 2005.

De entre mencionados delitos el más frecuente es el hurto, con un 30%; le sigue el robo con violencia o intimidación, con un 14%; las lesiones leves, en conjunto con las lesiones graves o gravísimas, también representan un 14%; luego, los robos de accesorios de vehículos o desde vehículos figuran con casi un 10%; y los robos en lugar habitado contabilizan un 9%, al igual que el robo en lugar no habitado. En relación con el 2005, los mayores aumentos porcentuales se aprecian en los robos de vehículos (91%), los robos por sorpresa (62%) y los delitos sexuales (52%).

En el mismo orden de ideas, es sabido que una categoría delictual que influye -en gran medida- en la percepción de inseguridad es aquella conocida como los robos con violencia o intimidación, y esta ha experimentado un incremento cercano al 45% para el período antes referido.

Por consiguiente, se entrevisté una inquietud ciudadana que da cuenta de una necesidad de abordar este tipo de delitos a través de medidas que cumplan con el objetivo de impedir la comisión de estos, tales como la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley.

Por otra parte, la literatura en esta materia² sugiere que, si el objetivo es disminuir la comisión de ilícitos, es necesario -entre otras cosas- aumentar la probabilidad de la condena efectiva del delito en cuestión. En Chile la probabilidad de condena para los DMCS es muy baja, lo que puede influir en la sensación generalizada de inseguridad ciudadana e impunidad delictual. Así se constata en la tabla N°1. En ella se advierte que, de cada 100 casos policiales relacionados a robos³, solo 12 de ellos recibe una sentencia condenatoria; para la categoría de robos no violentos⁴ solo 6 de cada 100 de ellos recibe condena; en cuanto a los hurtos -en promedio- solamente 10 de cada 100; y, finalmente,

¹ Se consideran delitos de mayor connotación social aquellos que son de carácter violento y que afectan la vida y propiedad de las personas, generando con ello un impacto público. Según la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, corresponden a los grupos denominados “delitos violentos” (homicidio, violación, robo con violencia, robo con intimidación, robo por sorpresa y lesiones) y “delitos contra la propiedad” (robo de vehículo motorizado, robo de accesorios de vehículos, robo en lugar habitado, robo en lugar no habitado, otros robos con fuerza y hurto). Fuente: <https://www.amuch.cl/wp-content/uploads/2018/08/Estudio-Delitos-de-Mayor-Connotaci%C3%B3n-Social.pdf>

² Beccaria (1764), Bentham (1789), Becker (1968), Ehrlich (1973) y Wolpin (1978).

³ Corresponde a robos con violencia, robo por sorpresa, robos con intimidación, robos con lesiones, entre otros.

⁴ Corresponde a robos en lugar habitado o no habitado, robo de vehículos motorizados, robo en cajeros automáticos, robos de bienes nacionales de uso público, entre otros.

agrupando todos los delitos de mayor connotación social⁵, la probabilidad de que un delincuente reciba un castigo efectivo por alguno de estos ilícitos no alcanza el 15%.

Tabla N°1: Probabilidad de condena en diferentes delitos (2015-2019)

Probabilidad Condena en Diferentes Delitos 2015-2019) ⁶				
Años / Delitos	Robos	Robos No Violentos	Hurtos	DMCS
2015	11,6%	6,5%	11,4%	16,0%
2016	11,4%	6,1%	11,2%	15,6%
2017	12,6%	6,3%	10,7%	15,8%
2018	12,2%	6,0%	9,5%	15,0%
2019	12,3%	6,0%	8,0%	14,8%

DMCS: Delitos de mayor connotación social

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística del Ministerio Público y Ministerio del Interior.

A todo lo expuesto se suma el hecho de que la mayoría de los DMCS son cometidos por reincidentes. En efecto, según datos recopilados por Carabineros de Chile, en 2018, de un total de 106.662 detenciones por comisión de DMCS, 61.958 fueron cometidos por reincidentes -considerados como tales quienes ya hubiesen entrado en contacto formal con el sistema punitivo desde el año 2014 en adelante-, equivalente a 58.1% del total, mientras que en 2019 dicha cifra llegó a 64.407, equivalente a 59% del total.

⁵ Corresponde a robos no violentos, hurtos, homicidios, delitos sexuales, robos por sorpresa, robos con violencia o intimidación, robos en lugar habitados o no habitados, entre otros. Para la redacción de este proyecto de ley, se consideran los datos hasta 2019 porque estimamos que las cifras del año 2020 y 2021 no serían convenientes debido al efecto pandemia asociado y, en el caso del año 2022, no se toman en cuenta porque aún no están disponibles las cifras finales.

⁶ La probabilidad de condena se calcula como el cociente entre la tasa de condena del delito en cuestión en un tiempo t y la tasa de casos policiales para el mismo delito en un tiempo $t-1$.

Tabla N°2: Número de detenciones de quienes fueron detenidos por la comisión de DMCS (a partir de 2014)

Número de Detenciones	2018	2019
Primera detención	44.704	44.818
Segunda detención	17.033	17.109
Tercera detención	9.482	9.656
Cuarta detención	6.523	6.546
Quinta detención	4.603	4.742
Sexta detención	3.734	3.737
Séptima o más	20.583	22.617
Total	106.662	109.225

DMCS: Delitos de mayor connotación social

Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística de Carabineros de Chile.

La relevancia que reincidentes tienen en la comisión de DMCS es aún más clara al analizar datos recopilados por el Ministerio Público. En efecto, mientras en 2018 y 2019 el 28.5% y 34.7% de los delitos fueron cometidos por reincidentes -considerados como tales en este caso aquellas personas que no sólo ya habían entrado en contacto formal con el sistema punitivo, sino que contaban con al menos una sentencia definitiva condenadora previa-, en el caso particular de DMCS dicha cifra llegó a 37% y 43.5%, respectivamente. Esto muestra que, en el caso de los DMCS, los reincidentes juegan un rol preponderante en su comisión, significativamente superior a aquel que desempeñan respecto a la generalidad de los ilícitos. Esto amerita una reforma legislativa enfocada tanto en reincidentes como en este grupo de delitos.

Tabla N°3:

Porcentaje del total de delitos ingresados durante el 2018 y 2019 (según fecha de recepción), cuyos imputados conocidos (IC) son reincidentes y primerizos

Año ingreso	N° Imputados Conocidos (IC) <u>reincidentes</u> vinculados a los delitos ingresados	N° Imputados Conocidos (IC) <u>primerizos</u> vinculados a los delitos ingresados	N° total de Imputados Conocidos (IC) asociados a los delitos ingresados	% Imputados Conocidos (IC) reincidentes vinculados a los delitos ingresados, respecto del total de IC	% Imputados Conocidos (IC) primerizos vinculados a los delitos ingresados, respecto del total de IC
2018	106.270	266.652	372.922	28,50%	71,50%
2019	187.492	352.913	540.405	34,69%	65,31%
Total	293.762	619.565	913.327		

Notas:

1. Dado que un mismo delito dentro de una causa puede estar vinculado a un IC reincidente como también a un IC primerizo, se informan en la tabla los delitos contabilizando a los IC por documento de identidad único.
2. Se considera como reincidentes a aquellos IC que tienen al menos una Sentencia Definitiva Condenatoria anterior.
3. Se considera como primerizos a aquellos IC que no tienen una Sentencia Definitiva Condenatoria anterior.

Tabla N°4:

Porcentaje de los delitos de mayor connotación social (DMCS) ingresados durante los años 2018 y 2019 (según fecha de recepción), cuyos imputados conocidos (IC) son reincidentes y primerizos.

Considera delitos DMCS					
Año ingreso	N° Imputados Conocidos (IC) <u>reincidentes</u> vinculados a los delitos ingresados	N° Imputados Conocidos (IC) <u>primerizos</u> vinculados a los delitos ingresados	N° total de Imputados Conocidos (IC) asociados a los delitos DMCS ingresados	% Imputados Conocidos (IC) reincidentes vinculados a los delitos ingresados, respecto del total de IC	% Imputados Conocidos (IC) primerizos vinculados a los delitos ingresados, respecto del total de IC
2018	58.167	98.870	157.037	37,04%	62,96%
2019	88.637	114.999	203.636	43,53%	56,47%
Total	146.804	213.869	360.673		

Notas:

1. Dado que un mismo delito dentro de una causa puede estar vinculado a un IC reincidente como también a un IC primerizo, se informan en la tabla los delitos contabilizando a los IC por documento de identidad único.
2. Se considera como reincidentes a aquellos IC que tienen al menos una Sentencia Definitiva Condenatoria anterior.
3. Se considera como primerizos a aquellos IC que no tienen una Sentencia Definitiva Condenatoria anterior.
4. Los DMCS corresponden aquellos delitos informados en el anexo

Como es evidente, el control de todos esos factores escapa de las posibilidades de reforma legal del sistema penal, incidiendo en políticas públicas de diversa naturaleza cuyo impacto en las tasas delictivas -salvo en cuanto al aumento y perfeccionamiento de los cuerpos policiales- se encuentra necesariamente entremezclado con otros objetivos sociales.

Por ello, el objetivo de este proyecto es ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas sólo

tras un debido proceso, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal, a saber:

- i) Unificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, a través del aumento de la probabilidad de que los responsables conocidos de un hecho delictivo reciban la pena prevista por el legislador para el delito que se trate, con un mínimo de un año, y que permita ofrecer oportunidades efectivas de resocialización. De esta forma, se unifican y consagran con aplicación general los límites mínimos de pena aplicable establecidos para delitos particulares por la Ley Emilia, la Ley de Armas, el Decreto Ley N°211 y el artículo 449 del Código Penal. Esto al mismo tiempo que se mantiene el régimen de la Ley N°18.216 para infractores de ley primerizos, para así diferenciar claramente entre éstos y delincuentes reincidentes, permitiendo a los primeros obtener beneficios especiales y recibir medidas destinadas a su resocialización;
- ii) Establecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito;
- iii) Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso;
- iv) Realizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos.

Por tanto, esta reforma apunta a modificar los resultados actuales del sistema penal sin reducir garantías procesales ni afectar los mecanismos de resocialización existentes (Ley 18.216), de modo que se establezcan las bases normativas que permitan aumentar la probabilidad de que los responsables de los delitos sufran las condenas previstas por la ley y se pueda distinguir adecuadamente entre primerizos y delincuentes habituales, ofreciendo a aquéllos tratamientos en libertad e imponiendo a éstos las penas que correspondan según la ley y ofreciendo mecanismos de reinserción social desde sus primeros contactos con el sistema penal.

Para la elaboración de este proyecto, se han tenido considerado los siguientes antecedentes:

- Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2011
- Proyectos y anteproyectos de Código Penal de 2005, 2014, 2017 y 2019
- Proyecto de Código Penal de Alfredo Etcheberry (2017)
- Plan de Seguridad Pública 2010-2014, “Chile Seguro”
- Comisión de Expertos, Informe de Evaluación de la Reforma Procesal Penal, Santiago, 2003
- Ministerio Público, Boletín Institucional, años 2010-2019
- Pásara, Luis, Claroscuros en la Reforma Procesal Penal chilena: el papel del Ministerio Público, Flacso, 2009
- Paz Ciudadana, Índices y documentación disponible en www.pazciudadana.cl
- Ritter, Andrés; Achhammer, Detlev, Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena, desde la perspectiva del Sistema Alemán, Santiago, 2003

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

a) Introducción de un sistema general de determinación de la pena, siguiendo el ejemplo del art. 449 del Código Penal, previendo un efecto especial para la agravante de reincidencia (nuevo artículo 65 del Código Penal):

Tal como lo demostró la tramitación de los diversos cuerpos legales en que se han establecido reglas especiales de determinación de la pena (Ley Emilia, Ley de Control de Armas, Decreto Ley N°211 y Artículo 449 del Código Penal, para los delitos de robos y hurtos), uno de los principales problemas de nuestra actual legislación es que no existe certeza acerca de que la pena a imponer efectivamente sea la determinada por el legislador, dado el efecto que produce la aplicación automática de las actuales reglas de determinación de la pena, contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal.

Para evitar esta distorsión, se ofrece un sistema para regular unitariamente el tratamiento de las circunstancias atenuantes y agravantes, evitando sorpresas en el proceso de determinación de la pena. Al mismo tiempo, se establece un efecto

determinado y significativo para el reconocimiento de responsabilidad en casos de procedimientos abreviados y simplificados, que brinde seguridad al imputado de la rebaja que recibirá y un margen de negociación para el fiscal. En el caso de la agravante de reincidencia, como en el artículo 449 del Código Penal, se establece también un efecto especial de la misma, para darle un tratamiento diferenciado frente al primerizo, imponiendo siempre la pena en su grado superior, de ser compuesta, o en su mitad superior, de constar de un solo grado.

Por tanto, se eliminan los actuales artículos 65 a 69 del Código Penal, que hoy permiten a jueces ordenar penas inferiores a las previstas por la ley de manera automática, y se reemplazan por un nuevo artículo 65, que establece que las atenuantes y agravantes deben aplicarse dentro del grado o grados previstos por la ley, considerando el número y entidad de los atenuantes y agravantes y la extensión del mal causado, para efectos de determinar la cuantía precisa de la pena. Asimismo, se le da tratamiento especial a las agravantes de reincidencia (artículo 12 números 14, 15 y 16 del Código Penal), estableciendo que el juez debe imponer el grado máximo, si es una pena compuesta, o su mitad superior, si es una pena de un solo grado. Finalmente, se establecen los únicos dos casos en que la pena puede rebajarse en un grado: cuando el imputado acepta los hechos y la responsabilidad en un procedimiento abreviado o simplificado, y cuando existe un eximente de responsabilidad penal “incompleto” (artículo 11 número 1 del Código Penal). En tales casos el juez puede, si así lo estima, declarar esas atenuantes como muy calificadas, y rebajar la pena prevista por la ley en un grado.

b) Modificación de la duración de los grados de las penas de presidio y reclusión menores, estableciendo la pena de un año de privación de libertad como el mínimo para cualquier crimen o simple delito (artículos 25, 56 y 59 del Código Penal):

Existe consenso entre los estudios criminológicos en que las penas privativas de libertad inferiores a un año de duración no permiten la adopción de programas de resocialización efectivos, ni tampoco disuaden de la comisión de delitos futuros. Por ello se propone modificar la duración de los grados de las penas privativas de libertad, para adaptarlos a esta realidad, comenzando su cumplimiento en un año como pena mínima, la que pasaría a ser, además, la pena mínima a imponer en la comisión de cualquier crimen o simple delito.

Por tanto, se elimina la prisión (1 a 60 días), y se establece que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y de destierro comienzan en 1 año (ya no en 61 días).

c) Supresión de las penas de multa nominales y elevación a simples delitos de aquellas faltas contra las personas y la propiedad que constituyen delitos de mayor connotación social:

Los procedimientos monitorios por faltas con aplicación de penas de multa nominales constituyen hoy en día buena parte de la actividad de fiscales y juzgados de garantía, sin que la imposición nominal de la multa prevista sea un mecanismo idóneo para el cumplimiento de las finalidades de disuasión, resocialización e incapacitación de las penas.

Entre tales hechos se cuentan ciertos delitos contra la propiedad y contra las personas que se encuentran calificados en los sistemas estadísticos internacionales y nacionales entre aquellos de mayor connotación social, debido al impacto que causan en sus víctimas, que en su mayoría no son quienes tienen medios para proveerse de seguridad privada, sino los ciudadanos comunes y corrientes que deben movilizarse a pie o en transporte público o viven en sectores donde el poder de facto se ejerce por quienes hacen del delito una forma de vida.

Por otra parte, las reformas operadas en otros delitos contra las personas y la propiedad, como los relativos a su libertad e indemnidad sexual, han provocado una desproporción que debe remediarse en relación con los delitos de lesiones, que aparecen de manera poco justificable como hechos de menor entidad que los abusos sexuales simples y que ciertos robos y hurtos, aun cuando en ellos no se emplee violencia contra las personas.

En base a lo anterior se propone:

- i) Suprimir las penas alternativas de multas allí donde se establezcan para delitos de mayor connotación social;
- ii) Elevar a calidad de simples delitos, imponiéndoles el grado mínimo de pena, a las actuales faltas relativas a los delitos contra las personas, la propiedad y otras que, siendo calificados como delitos de mayor connotación social, no están sancionados con una pena acorde a su impacto en la seguridad pública.

2. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

a) Límite al principio de oportunidad (artículo 170 del Código Procesal Penal):

El principio de oportunidad permite a los fiscales no iniciar una persecución penal, o abandonar la ya iniciada, cuando se trate de un hecho que no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima del delito excediere el presidio o reclusión menores en grado mínimo o que se trate de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. A estas excepciones el proyecto agrega la reincidencia. De esa forma, no se podrá ejercer el principio de oportunidad respecto de quienes, dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos que se investigan, ya hubieren sido beneficiados dos o más veces con el ejercicio del principio de oportunidad, con una suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio. Tampoco será procedente respecto de quienes contaren con una o más condenas previas.

b) Modificaciones en el régimen de suspensión condicional del procedimiento, para excluir a reincidentes (artículo 237 del Código Procesal Penal):

De conformidad con el propósito de no fomentar la conducta criminal habitual, y manteniendo la posibilidad de otorgar una oportunidad a los primerizos, se sugiere establecer las limitaciones propuestas como la vía más efectiva para forzar a los operadores a condenar a quienes resulten responsables de los delitos. El Informe de la Comisión de Expertos de 2003 sugería una limitación similar, pero entregada a la apreciación del fiscal y no a criterios objetivos como los que aquí se proponen, con la siguiente fundamentación: “uno de los problemas más importantes que enfrenta la suspensión condicional del procedimiento es una aplicación relativamente automática que se hace de ella, en los casos que cumplen los requisitos establecidos en la ley. Así, se ha comenzado a consolidar una tendencia a que este mecanismo sea una forma de descargar el sistema procesal, sin atender a los objetivos de fondo de su creación. Para estos efectos, se propone una modificación que enfatice cuál es el objetivo básico perseguido por esta salida alternativa”.

Por otra parte, el inciso agregado tiene como finalidad responsabilizar a quien concurre a una suspensión condicional y liberar los recursos de investigación para el caso

de que la suspensión se revoque, responsabilizando al beneficiado. Fue propuesta por primera vez por la Comisión de Expertos de la Reforma Procesal Penal de 2003, con estos fundamentos: “de otra parte, una vez concedida la suspensión condicional, se genera, en muchos casos, la percepción que el régimen que se impone es relativamente blando en delitos de una gravedad importante. Especialmente en lo que dice relación con hipótesis de incumplimiento de la misma. Para superar esto, se propone que la aceptación del imputado de proceder de acuerdo a la suspensión importe, a la vez, la aceptación de los hechos de la imputación y la aceptación de proceder de conformidad al procedimiento abreviado en caso que se revoque la medida”.

Por lo tanto, se agrega como requisito para que el imputado pueda optar a suspensión condicional del procedimiento que este no hubiere consentido, en los cinco años previos a los hechos, a dos o más suspensiones condicionales del procedimiento o acuerdos reparatorios. Asimismo, se establece que la aceptación de la suspensión condicional del procedimiento supone la aceptación de los hechos y la responsabilidad del imputado en ellos. De esa forma, si después se revoca la suspensión condicional, el procedimiento se sigue tramitando conforme a las normas generales y se puede hacer valer ese reconocimiento de hechos y responsabilidad en el juicio. Ello liberará importantes recursos del Ministerio Público.

c) Suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (art. 237 bis)

Para propender a la reinserción social y evitar la internación carcelaria de quienes padecen dependencia de alcohol y/o drogas o de un trastorno de conducta tratable, se establece la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabitamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito, y siempre que la pena a imponer no exceda de cinco años de privación de libertad. Mismo procedimiento se extiende a quienes padezcan un trastorno de conducta que pueda ser objeto de tratamiento conductual efectivo y al cual el imputado se someta voluntariamente.

En estos casos, el juez de garantía señalará la institución o profesional a cargo del tratamiento, quien deberá informar al fiscal mensualmente el avance en su cumplimiento.

Terminado el tratamiento, se realizará una audiencia en que un representante de la institución o profesional encargado expondrá los resultados. Si el tratamiento fue exitoso, se terminará la suspensión condicional, aunque aún no se hubiere cumplido el plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento conforme a las reglas generales.

d) Modificaciones a las reglas del sistema de recursos para facilitar el control de los tribunales superiores en casos de absoluciones o imposición de penas inferiores a las legalmente establecidas que sean infundadas:

Aunque actualmente las defensas pueden recurrir de nulidad para obtener la recalificación de los hechos probados y una pena más baja (artículo 385), no sucede lo mismo con los fiscales y querellantes que solo pueden obtener de un recurso de nulidad la realización de un nuevo juicio, cuyos costos no incentivan su presentación. En consecuencia, esta modificación habilita expresamente a todos los intervinientes para recurrir de nulidad en casos en que no se discuten los hechos que se dan por probados por el tribunal oral que conoce de ellos por el principio de inmediación, sino únicamente su calificación jurídica y la determinación de la pena que corresponda por ley.

e) Modificaciones a los procedimientos abreviado y simplificado, para facilitar acuerdos, favoreciendo a quienes acceden a ellos y la imposición de las penas previstas por la ley en cada caso:

Respecto de los procedimientos simplificados, se adopta aquí una de las sugerencias del Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2011, indispensable para no incentivar las negociaciones “a la baja” a que se ven enfrentados los fiscales. Como se señala en el mencionado Anteproyecto, esta propuesta se puede fundamentar, además, en lo siguiente: “en la actualidad el procedimiento se aplica conforme a la pena que requiere el Ministerio Público y no a la pena que establece la ley. Es más, no se requiere justificación alguna para este requerimiento. La ley puede imponer al delito penas de presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo o medio y el fiscal, por sí y ante sí, la puede rebajar a presidio menor en su grado mínimo. No se justifica la existencia de atenuantes y simplemente se rebaja la pena. Este procedimiento se está empleando mediante acuerdo entre el fiscal y el defensor, con lo

cual se evita el juicio penal oral. Hay menos trabajo, el caso está terminado y se benefician tanto el fiscal como el defensor”.

En cuanto al procedimiento abreviado, se propone, en primer lugar, su perfeccionamiento para no estimular innecesariamente la negociación “a la baja” - *undercharging*-, cuando existen suficientes evidencias de la responsabilidad del imputado que está asesorado por un abogado defensor para decidir libremente, en base a las evidencias y su propio conocimiento de los hechos, si acepta o no la responsabilidad. Además, en la medida que la pena se determina de conformidad a los parámetros legales, no existe razón para limitar la negociación, salvo cuando suponga la imposición de las penas más graves disponibles. La modificación había sido sugerida en los mismos términos por el Anteproyecto de Modificaciones del Código Procesal Penal de 2011, con la siguiente fundamentación: “es necesario ampliar el límite de la procedencia del procedimiento abreviado. En innumerables casos no hay controversia en la existencia del hecho punible, la participación del imputado, las circunstancias modificatorias y hasta la pena a imponer, con lo cual se evita el tiempo y el gasto que irroga el juicio penal oral, llegándose a un resultado similar”. Se propone establecer, además, un efectivo control judicial de los acuerdos, que de seguridad al imputado de que la aceptación de los hechos y la responsabilidad no significará el castigo por un delito que no ha cometido, reduciendo también los riesgos del *overcharging*.

Por tanto, someto a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para mejorar la persecución en delitos de mayor connotación social, criminalidad organizada y respecto de los reincidentes.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

- 1) En el artículo 21, elimínese la pena de “Prisión” de la Escala General.

2) Modifíquese el artículo 25 en los siguientes términos:

- a) Sustitúyase en el inciso primero la frase “sesenta y un días a cinco años” por “un año a cinco años”;
- b) Suprímase el inciso quinto.

3) Sustitúyase la Tabla Demostrativa del artículo 56, por la siguiente:

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años.	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De un año a cinco años.	De un año a dos años.	De dos años y un día a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.

4) Suprímase de la Escala Número 1 del artículo 59 sus grados 9° a 11.

- 5) Sustitúyase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente: “La pena multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en las escalas graduales número 2 a 5. En la Escala gradual número 1, la pena inmediatamente inferior a la última designada será la de exactamente un año de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.”
- 6) Modifíquese el artículo 61 en los siguientes términos:
- a) Sustitúyase la regla 5º por la siguiente: “5ª. Si al poner en práctica las reglas anteriores no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores en la Escala Gradual N°1, se impondrá precisamente la pena de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Tratándose de las otras escalas o por no ser aplicables las penas de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa”.
 - b) Sustitúyase la tabla de “Aplicación práctica de las reglas anteriores” por la siguiente:

- 7) Sustitúyase los artículos 65 a 69 por el siguiente nuevo artículo 65, derogando los restantes:

“Artículo 65. Dentro del grado o grados designados por la ley, el tribunal individualizará la pena tomando en cuenta el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado para fijar la cuantía precisa de la pena a imponer, fundamentándolo en la sentencia.

Con todo, tratándose de condenados respecto de los cuales alguna de las circunstancias señaladas en los números 14, 15 o 16 del artículo 12, el juez sólo podrá imponer una pena comprendida en su grado máximo, si está compuesta de dos o más grados, o en su mitad superior, si consta de uno solo.

Sólo en caso de que el imputado acepte los hechos y su responsabilidad en un procedimiento abreviado o simplificado, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N°9 del artículo 11 como muy calificada, a petición del fiscal, y la pena podrá rebajarse en un grado.

En todo caso, a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá reconocerse la atenuante prevista en el N°1 del artículo 11 como muy calificada, y la pena podrá rebajarse también en un grado.”

- 8) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 77 por el siguiente: “Faltando pena inferior se aplicará la de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, tratándose de penas comprendidas en la Escala Número 1 del artículo 59; y la de multa, en los demás casos.”
- 9) Sustitúyase, en el N°2 del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.
- 10) Sustitúyase en el artículo 399 la expresión “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.
- 11) Sustitúyase en el artículo 401 la expresión “o relegación menores” por “menor”.

- 12) En el N°3 del artículo 446, sustitúyase la expresión “si excediere de media unidad tributaria mensual y” por “si el valor de la cosa hurtada”.
- 13) Suprímase el artículo 449.
- 14) Agréguese el siguiente N°8 al artículo 485: “8°.- Empleando pinturas, aerosoles, tintes, formones, gubias y otros elementos o herramientas semejantes para rayar, pintar o dibujar sobre paredes de edificios públicos o privados, en la superficie de vehículos o medios de transporte, o del mobiliario público, las señales de tránsito y las viales.”.
- 15) Suprímase en el inciso segundo del artículo 486 la expresión “ni bajare de una unidad tributaria mensual”.
- 16) Suprímase en el inciso segundo del artículo 487 la expresión “o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.
- 17) Suprímase el texto de los artículos 494 N°5 y 494 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

- 1) Intercálese el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 170, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, con la suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que tuviere alguna condena anterior.”
- 2) Introdúzcase la siguiente letra d) al inciso tercero del artículo 237: “d) Si el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.”

3) Agréguese el siguiente inciso final al artículo 237: “La aceptación por parte del imputado de la suspensión condicional del procedimiento significará aceptación de los hechos descritos en la formalización de la investigación y de la responsabilidad que en ellos le cabe. En el evento de revocarse la suspensión condicional del procedimiento, éste se continuará tramitando según las normas generales, pudiendo hacerse valer dicho reconocimiento en cualquier momento de éste, mediante su lectura.”

4) Introdúzcase el siguiente artículo 237 bis nuevo: “Artículo 237 bis. *Suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales.* Se podrá también decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de las drogas, el alcohol o ambos, cuando la dependencia a tales sustancias se pueda considerar determinante en la comisión del delito que se trate, según informe preparado al efecto por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, siempre que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de cinco años de privación de libertad.

Del mismo modo se procederá si, de conformidad con lo informado por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, fue determinante para la comisión del delito la presencia de un trastorno de conducta que pueda ser objeto de algún tratamiento conductual efectivo y el imputado se somete voluntariamente al mismo.

En los dos casos anteriores, el juez de garantía señalará determinadamente la institución o profesional a cargo del tratamiento que se trate, quien deberá informar al fiscal mensualmente acerca del avance en el cumplimiento de la condición impuesta. Al término del tratamiento, se realizará una audiencia donde un representante de la institución o profesional encargado expondrá públicamente los resultados de la misma. En caso de ser exitoso, se pondrá término al período de suspensión condicional, aunque ello sea antes del plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. Se entenderá que se ha incumplido la condición en cualquier momento en que, a juicio de la institución o profesional encargado de su cumplimiento, el imputado deje de adherir al tratamiento, asistir a las reuniones fijadas para su

control y realizar las demás actividades determinadas para su desintoxicación, deshabitación o mejoramiento conductual, en términos tales que no sea posible esperar que durante el plazo de suspensión condicional del procedimiento la condición impuesta se cumpla exitosamente.”.

- 5) Sustitúyanse los incisos primero y segundo del artículo 406 por el siguiente: “Artículo 406. *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente, reconozca su responsabilidad y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.”

- 6) Agréguese en el artículo 411, antes del punto aparte, la siguiente frase: “quien reconocerá los hechos de la acusación y su responsabilidad en los mismos”.

- 7) Sustitúyase el artículo 412 por el siguiente: “Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.

Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.

De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad. Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento simplificado.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”

- 8) En el artículo 413 letra e), agréguese la siguiente frase, tras la expresión “o absolviere al acusado”: “La absolución sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentra exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentra extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configura una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. Previa a la decisión de absolución el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos.”